

Año de 1758.

El Ayuntamiento del Lugar de S. J. de  
 bomo Dize: Que vele ha notificado  
 una Sr.<sup>a</sup> Prov.<sup>a</sup> del Consejo á invitacion  
 del Cap.<sup>lo</sup> ecc.<sup>lo</sup> de Benatane, y proda  
 para exponer arbitrios para el pago de  
 Censos; veopone, y pide vele entregue  
 el Experiencia para exponer lo que  
 le combenga.



Seienta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
CINCOVENTA Y OCHO. +

In Dei nomine Amen. Sea á todo manifesto, que nosotros  
Ignacio Vique Alcalde y Carlos Moranchio sindico Prór del Lu-  
gar de Buzalibons, estando juntos en nuestro Ayuntamiento  
en ausencia de Pedro Saura Regidor unico; et de sí todo el dho  
nuestro Ayuntamiento en nombre y voz del dho Lugar y sus  
Vecinos, estando en el termino del mismo celebrando  
Ayuntamiento, en que no guardamos costumbre de puesto y  
lugar para celebrarlo, ambos conformes, sin Revocar los  
otros Prórés nuestros de grado y de nuestras ciertas ciencias  
damos todo nuestro poder cumplido y bastante qual de derecho  
se requiere, á Juan Lopez de Otto, Diego Martinez, Miguel  
Aguilar y vizente Morell de Solanilla residentes en Zaragoza,  
á Juan Mayor, Augustin Enjames y Leon Solano residentes  
en Benavarre, á todo juntos y á cadauno de por sí, para que  
en nombre del dho Ayuntamiento intervengan en qualquier  
quiere Pleitos que tenemos y esperamos tener demandando,  
y defendiendo; para lo qual parezcan en qualesquier tri-  
bunales y ante quien convenga y presenten Pedimentos  
escritos, papeles y testigos, con facultad de replicar, ex-  
plicar, litel contestar, requerir y protestar, pedir y oír  
Autos y sentencias, aceptar lo favorable, impugnar lo  
de contrario, apelar y pedir testimonios y otras recaudas  
y jurar en Animas nuestras en dhos Pleitos y gene-  
ralmente hazer quanto convenga y lo que nosotros

Por el dho Lugar  
de Buzalibons.

page 3

y dho Ayuntamiento podria siendo pñtes; para lo qual  
con lo incidente y depend. les damos el poder que tenemos  
sin limitacion y con facultad de substituir, Revocar, y  
desistat. Y prometemos no contravenir su obligacion de  
los bienes de dho Lugar muebles y sitios pñtes y futuros.  
Hecho fue lo sobredito en el lugar de Puzalbons a  
veinte y cinco dias del mes de Agosto del año contado  
del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil setecientos  
cincuenta y ocho: siendo a ello pñtes por testa-  
gor Andres Nadal Verino de la dha villa de Capella  
y Antonio Marc del Lugar de Beranuy. Esta con-  
tinuado este Poder en su nota original en papel del  
vello quarto correspond.

Sig. Yo el Sr. D. Juan Pedro de Cambra, domiciliado en la  
Villa de Capella y con autoridad Real por todas las tierras  
reynos y señorios del Rey nuestro señor, Publico Notario  
que a los sobredits presento fui y esta extraxe en el día de  
su fecha en este papel del sello qual corresponde, tercia  
y recevi tres reales y no mas: doy fee y apuebo el em-  
mendado, que le - y ceñe.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y OCHO.

Fernando por la  
Gracia de Dios Rey de Castilla  
de Leon de Aragon de las dhas Sicili-  
as de Jeruvalen de Navarra de  
Granada de Toledo de Valencia de  
Galicia de Mallorca de Sevilla de  
Cerdeña de Cordova de Cecega de  
Murcia de Jaen señor de Niza-  
caya y de Molina P. A. V. D.  
el nuestro Governador Capitan  
General del Reyno de Aragon Pre-  
vidente de la nuestra Audiencia  
que reside en la Ciudad de Zata-  
goza Repente y Ohidores de ella

Salud y Gracia Sabed: Que por  
los Capítulos Eclesiásticos de la  
Villa de Benabarre el Cabildo Prior  
y Canonigos de la Santa Iglesia  
de Roda, el Capítulo Eclesiástico  
de la Iglesia Parroquial de Nuestra  
Señora del Puy de la Villa de Folba  
los Conventos de Santo Domingo de  
las Villas de Graus y Linarces  
los Monjes de S.<sup>n</sup> Pedro Martín de  
la Villa de Benabarre D.<sup>n</sup> Joseph  
Sorribas Presbítero Racionero de la  
referida Iglesia Parroquial de Sta  
Señora del Puy de la Villa de Folba  
D.<sup>n</sup> Benito Binot y D.<sup>n</sup> Medardo Ma-  
caxulla Presbíteros en la Calidad de  
Clavarios de las Parrog.<sup>s</sup> Iglesias  
de la enunciada Villa de Benabarre  
y de su Capítulo D.<sup>n</sup> Franz.

Ciudad Prebitero con calidad de Bene-  
ficiado de Sta V.<sup>a</sup> de Obis Vantuario  
del Lugar de Viacam D.<sup>n</sup> Alfonso de  
Aguirre Bardagi y la Bata en su  
m.<sup>e</sup> y con la calidad de Patrono de la  
Capellania laical de la invocacion de  
los Santos Joaquin y Anna, fundada  
en la Parroquial de S.<sup>n</sup> Martin de la  
Villa de Benarque, D.<sup>n</sup> Joaquin Nime-  
nez de Baquer Carlan de Perazua y  
Fontova, D.<sup>a</sup> Maria Nimenetz de Ba-  
quer viuda de D.<sup>m</sup> D.<sup>n</sup> Antonio Circa-  
la, y usufructuaria de los bienes  
de este de D.<sup>n</sup> Theresia Pano y Vali-  
nar viuda de D.<sup>m</sup> D.<sup>n</sup> Blas Albar-  
lac Vecino de la Villa de Graus, como  
Patrona legitima de la Capellania me-  
re laical, instituida y fundada por  
D.<sup>n</sup> Juan de Valinal y a los imbo-  
cion de S.<sup>n</sup> Agustin de la Iglesia Par-  
roquial de la Villa de la Puebla de  
Fontova venor ha representado y

fo. 2.<sup>o</sup> Provision expedida <sup>fo. 1.<sup>o</sup></sup> en el dho  
Consejo en virete de Junio de mil e setecientos  
cinquenta e tres, ve diez providencias  
para que todas las Ciudades, Villas  
e Lugares de ve. R.<sup>no</sup> que se hallaren  
gravados e Censos con atrasos, o sin  
caudales publicos, para satisfacerlos  
e obligados sus vecinos a la paga  
e desempeño de ellos acudiesen por  
aquella vez a esa R.<sup>ca</sup> e a fin  
de justificar la Calidad de los Censos  
e sus atrasos, los fondos para satis-  
facerlos, e lo que necesitavan para  
sus gastos, e que avimurmo propu-  
sieren el arbitrio que les pareciese  
menos gravoso para la paga a sus  
Acreehdores, e no se impidiese a  
las partes el ocurrir al dho Consejo  
donde privativamente <sup>fo. 10</sup> tocava el cono.

vis ella; Sin embargo de esta acer-  
tada, e necesaria providencia ningun-  
o de los Pueblos comprehendidos en  
el Partido de la referida Villa de  
Benavente, havian acudido al dho  
Consejo, ni a esa Audiencia a hacer  
obtenccion de sus Censos, ni propo-  
ner medios para satisfacer los atra-  
sos, ni se esperaba que lo practicaren  
a causa de que solicitavan la dila-  
cion para dificultar la paga por  
razon del tiempo, no obstante que eran  
repetidas las instancias de los Acree-  
hdores para que les contribuyesen  
por que muchos de ellos no tenian  
otros medios de subsistir, e era ci-  
erto tenian los referidos Capitanes <sup>con</sup>  
e Contrastes mucha cantidad de Cen-  
sus impuestos sobre diferentes Villas  
e Lugares de dho Partido, e asi mis-

no tenían afianzada en su producto  
toda su decencia, y su manutención, y no  
habían percibido penuria alguna de  
quince y más años á esta parte, su-  
friendo por esta incuria, gravísimos  
perjuicios, á tiempo que las mismas Vi-  
llas y Lugares tal vez imbestían en  
su propia utilidad, y sus los  
caudales públicos destinados á la sa-  
tisfacción de los Censos, sin respeto á  
la justificada providencia del Sr. Con-  
sejo que se dirigia principalmente  
á cortar estos daños, á lo que se au-  
mentava que navolo estaban obligados  
los propios de las Universidades á  
satisfacer las obligaciones de los Cen-  
sos, vino también los bienes, haciendas  
y Personas de los Particulares, según la  
práctica ventada en el antiguo gobier-  
no; de manera que tenían expuestas  
sus Patrimonios, y haveres á una

rigurosa Execución de los Acrehedores  
Centuarios, y algunos de los Pueblos  
obligados, ni tenían propios ni cau-  
dales públicos al presente, ni los tu-  
bieron en su principio de forma que no  
pudieron hipotecar vino lo que en la-  
lidad tenían y podían adquirir que  
eran los bienes de los particulares <sup>de</sup> Vrs.  
y aquellos usos de pacer, y otros vene-  
fantes de que gozavan como tales in-  
dividuos de la Universidad; y havi-  
endo cesado en estos años aquel pri-  
vilegiado y pronto pago que se ce-  
cutava por las pensiones de los Cen-  
sos se hallavan muchas Iglesias  
destituidas de Rentas, y con notable  
diminucion en el culto, y vacifi-  
cación divinos, muchas conventos Re-  
ligiosos, y familias principales  
reducidas á un estado sumamen-  
te miserable y los Pueblos como nove-  
les apremiaba á la correspondiente

volucion, combertian en utilidad pro-  
pria los bienes del comun y los arbi-  
trios particulares y no viendo furto q.  
la universalidad malograsen de este  
modo sus propios efectos decauidando  
el mayor valimiento de ellos, y confun-  
diendo su producto en grave perjuicio  
de los Cenualistas, negandose a descu-  
brir aquellos arbitrios suabes que man-  
dava el mio Consejo, con los que pudie-  
ran efectuar el pago de las pensio-  
nes de los Censos, como todo se ofre-  
cia justificar en caso necesario: Por-  
tanto Nos suplicacion fuere mas vez-  
bido librar esta Nra. Provision de  
vobra Carta para que se notificare a  
los Pueblos comprehendidos en el Par-  
tido de Benabarre, que dentro de  
un breve y perentorio termino q.  
se asignare, acudieren como les es-  
tava mandado a esa Aud. a demor-

nar la Calidad de sus Censos, y sus  
arabos, fondos, y arbitrios para va-  
rificarlos. Y visto por los el mio  
Consejo, con lo expuesto en su inte-  
ligencia por el Sr. Fiscal por de-  
creto que proveyeron en veinte y  
nuebe de Mayo proximo se acordó  
expedir esta Nra. Carta. Por la  
qual os mandamos que luego que  
os fuere presentada provehais, y  
seis las ordenes combenientes para  
que la ciudad Villa de Benabarre, y  
su Puelo comprehendidos en el  
Partido de ella deudores a los referi-  
dos Capitulo Eclesiastico, y a qual  
contenidos en la instancia de que  
queda hecha mencion, en el  
preciso termino de un mes  
primero siguiente a la no-

tificación, propongan en esta Ciudad  
los arbitrios correspondientes á la  
reunificación de los Cerros, y á la  
reforma, y no haciéndolo en otro  
termino, para lo que sea, queremos  
lo practiquen en los vnos términos  
dixes, y ejecución que sea, en  
virtud informarse á lo del nro  
Consejo p. mano de D. Juan de  
Semelán nuestro Secretario de Ca-  
mara, y de Gobierno, lo que vea  
conviene, y para tomar en su  
inteligencia la providencia corres-  
pondiente: Que así es nuestra  
voluntad. Dada en Madrid  
á tres de Junio de mil setecientos

cinquenta, y seis = Diego Obispo  
de Cartagena = D. Thomas de  
Aliquel = D. Miguel Maria Ca-  
ba; El Marques de Puerto Nuevo:  
D. Juan de Sepeda = Jo. D. Juan de  
Semelán secretario de Camara del Rey  
nro señor, la hizo executar por  
su mandado con acuerdo de los de  
su Consejo = Reg. D. Leonard  
Alvarez = Por el Cham. ma. D.  
Leonard Alvarez = D. mo. de p. te  
Morales de Solanilla, en nombre de los  
Cavalleros Eclesiasticos de las Camaras  
de Oviedo de Pavia, y Canonigos de  
la villa de Roda, y el rario, y  
Racioneros de las parroquiales



de la Villa de Benabarre, vnos de  
un Poder que presento respectivamente  
ante V.ª. pareceres, y como mejor pro-  
ceda digo: Que haviendo examinado mis  
partes, y otros Censalistas que tie-  
nen Cargado diferentes Censos sobre  
los Propios, y bienes de los Particulares  
de diferentes Lugares de la Ribagorça  
y Parias de Benabarre, en el R.<sup>o</sup>  
Consejo, que p.<sup>o</sup> en R.<sup>o</sup> Provision de  
viente de Junio del año pasado de  
cinquenta y tres, se havia dado pro-  
videncia, y mandado á dichos Pueblos  
y otros, que tubieren Censos contra-  
vos, y un caudales publicos para  
vaticarlos, y obligado un ve-  
cinos á pagar, y aviempeño de

ellos, acusar en ante V.ª. á fin de justi-  
ficar la Calidad de los Censos, y un á tra-  
vos, y otros para vaticarlos, y lo que  
necesitaban para un quarto, y que  
sin mismo propusieren el arbitrio que  
les pareciese menos gravoso para pagar á  
un Arrebitores, y no se impidiese á las  
partes el ocurrir al Consejo de no pua-  
rante tocaba el conocimiento sobre ello, y q.  
dho. Pueblo no haviam acusado ante V.ª.  
acumplido con lo mandado p.<sup>o</sup> el Consejo,  
si en que dixerian dho. Propios totalmte  
vimpagar á dho. Censalistas, y que les  
deujan mas de quinze Pensiones ven-  
cias; cuyo caudal les hacia falta  
para un precisa decencia, y manuten-  
cion: Por lo que suplicaron á dho. Consejo  
se dignase librar R.<sup>o</sup> Prov.<sup>o</sup> de vna Carta,  
en cuya virtud se libras la que se avieno-  
p.<sup>o</sup> que p.<sup>o</sup> V.ª. se proben, y en las





Auto Taxag.<sup>o</sup> y vequiem.<sup>o</sup> quinze de 1758. Acu. de Gen.<sup>o</sup> 2

Regte  
vntay.<sup>o</sup>

García

Crespo  
Peñan.<sup>o</sup>

Rosales

A expensas de esta Parte, se haga Copia  
de la R.<sup>ta</sup> Provision del Consejo; se haga de  
pequena separada, y se le entregue p.<sup>o</sup> el ten-  
nino ordinario. f

9